

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712020-099-00
Accionante: JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE
**Accionada: EL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL O
QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESORES AR. S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE**, contra la **GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE ASESORES AR S.A.S.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el pasado mes de mayo año calendario, radicó ante la empresa accionada **ASESORES AR SAS**, derecho de petición mediante el cual le solicitó “ *Copia del contrato suscrito con ustedes. - Copia de la autorización correspondiente al descuento donde aparezca mi firma. - Donde quiera que sean las condiciones en que se dio mi vinculación, desde ya les estoy notificando el deseo de no continuar con el contrato. - Teniendo en cuenta lo anterior esta empresa deberá solicitar la suspensión de los descuentos que se vienen haciendo a través de libranza ante el Ministerio de Defensa, lo antes posible pues es mi voluntad (...)*”

Agrega, que debe advertir, que desde la fecha en que radicó el derecho de petición, hasta el momento no ha obtenido respuesta, la accionada se ha valido de métodos temerarios para dilatar la respuesta, inventando reglas y solicitudes que no estipula la Ley como requisito para dar respuesta al derecho de petición, vulnerándole este derecho fundamental, obteniendo con ello, beneficios a su favor como lo es obligarlo a permanecer activo dentro de su empresa y así continuar deduciendo de su salario mensualmente, la suma de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE
Accionada: ASESORES AR S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-099-00

\$27.900, tal como se demuestra con el comprobante de nómina que hace parte del acervo probatorio.

En ese orden de ideas considera, que es apremiante que la entidad accionada de respuesta de fondo y proceda de conformidad con su solicitud en el término de veinticuatro (24) horas con el objeto de no menoscabar su derecho fundamental de petición por la omisión a responder el mismo. Vulnerando, además, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital, al continuar con la vigencia de un acuerdo del cual ha manifestado su voluntad de no renovarlo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **ASESORES AR S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento que con el envío del escrito de tutela le hiciera el Despacho, para que se pronunciara de manera, clara y concreta, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, obstando encontrarse debidamente notificada según la entrega del correo electrónico enviado por el Juzgado. Lo que hace que se de aplicación al principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual puntualiza:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Asunto: *Tutela primera instancia*
Accionante: *JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE*
Accionada: *ASESORES AR S.A.S.*
Radicado: *1100140880712020-099-00*

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó el pasado mes de mayo ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó copia del contrato suscrito con ellos, copia de la autorización correspondiente al descuento donde aparezca su firma. Donde quiera que sean las condiciones en que se dio su vinculación. Informándoles, además, su deseo de no continuar con el contrato y la suspensión de los descuentos que se vienen haciendo a través de libranza ante el Ministerio de Defensa.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE
Accionada: ASESORES AR S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-099-00

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**".

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE
Accionada: ASESORES AR S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-099-00

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

Ahora bien, respecto a los hechos del escrito de tutela narrados por el accionante, al analizar los elementos materiales probatorio, efectivamente el Despacho encuentra, que en efecto, el demandante presentó derecho de petición ante la entidad accionada **ASESORES AR S.A.S.**, según él, el pasado mes de mayo año calendario, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido cuatro (4) meses y la entidad demandada no ha dado respuesta a su derecho de petición, inclusive, hizo caso omiso al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Vulnerándose el derecho de petición del accionante, por cuanto se encuentra superado ampliamente el término de quince (15) días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder el derecho de petición.

De modo que, ante la clara y concreta vulneración del derecho de petición del señor **JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE**, por parte de la entidad accionada, el Despacho le protegerá el mismo ordenando a la empresa **ASESORES AR S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta, clara, de fondo, contundente y congruente al derecho de petición del demandante, de tal forma que esté seguro a que atenerse, como lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE
Accionada: ASESORES AR S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-099-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

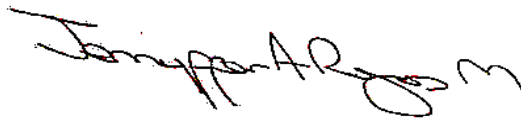
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición promovido por el señor **JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE** contra la empresa **ASESORES AR S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada **ASESORES AR S.A.S**, que en el término cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, concreta, contundente y congruente al accionante **JUAN DANIEL MOLINA MANRIQUE**, de tal forma que esté seguro a que, atenerse como lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.